

en su fomento: y al rey porque de la combinacion de ambas operaciones puede resultarle mas barato este metal, y con solo la afinacion, y por de contado tenerlo en mas abundancia.

203.

El mismo D. Francisco supone, no poderse contar con toda seguridad con la regulacion que hace de los gastos de la nueva fundicion, pues dice ser dificil proponer precio alguno fijo para el cobre, sino que resulte por ella hasta que se verifique su ejecucion en grande, y esto mismo debe entenderse aun con solo la afinacion, por lo que adóptese esta sola ó junta con la primera, siempre es necesario poner en práctica la fábrica provisional proyectada, arreglado á lo que V. E. se sirva determinar.

204.

A este efecto habiendo reconocido varios parajes de la provincia de Valladolid, á fin de escoger el mas á propósito para su establecimiento, dá la preferencia dicho D. Francisco al que indica en la proximidad de Santa Clara, y habiendo formado el plan correspondiente comprendiendo en él lo preciso, así para la nueva fundicion, como para la afinacion lo acompaña con el avalúo de su costo para cuyo acierto dice haber consultado á los maestros facultativos de Páztcuaro.

205.

Este avalúo como los de todas las obras en general que ya por alguna omision, ya por no ser dable preveer los accidentes y contingencias que pueden sobrevenir, suelen salir cortos, podrá serlo tambien, por lo que no deberá estrañarse si al poner en ejecucion el proyecto, resultase algo mayor su costo. Basta por ahora el que se propone para venir en conocimiento que nunca será su importe de mucha consideracion para la real hacienda ni para dejar de hallar quien compre la fábrica cuando el rey no la necesite, y no quiera cederla en arrendamiento, al cual considero no faltarán en tal caso pretendientes.

206.

En cuanto al plan me ocurren algunas reflexiones que pueden conducir á su mayor sencillez sin variar notablemente en lo general de él, ni los costos de su establecimiento: por esta razon las omito, reservándolas para hacer sobre ellas las prevenciones correspondientes á D. Francisco Fischer, segun lo que en el asunto se sirviere resolver V. E. á cuyos superiores preceptos procuraré dar por mi parte el mas exacto cumplimiento.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, 25 de Febrero de 1792.—Exmo. Sr.—*Fausto de Elhuyar*.—*Exmo. Sr. conde de Revillagigedo*.

207.

“Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: que el pensamiento de la fábrica para fundicion, y afinacion de cobres que propusieron los ministros generales de esta caja matriz con fecha de 18 de Junio de 1791, se ha reducido por lo pronto, y para las fundiciones, y afinaciones que conviene poner en práctica en la manera mas sencilla y conforme á la real orden de 2 de Mayo de 1788 á los términos propuestos por el director general de minería en informe de 12 de Agosto del mismo año, á cuya ejecucion se contraen los consiguientes reconocimientos é informes del profesor de mineralogía D. Francisco Fischer, y del mismo director.

208.

Conviene por tanto vuelva el espediente con estas últimas actuaciones, y el de la real orden citada de 2 de Mayo de 1788, á informe de los citados ministros generales, y tribunal de cuentas, y con lo que esponga sobre la fábrica provisional de que ahora se trata y en razon de la utilidad y necesidad de la proyectada por los mismos ministros conforme á lo que en esta parte mandó la junta superior de 12 de Julio de 1791. Vuelva al fiscal. México, 24 de Marzo de 1792.—*Posada*. México, 25 de Marzo de 1792.—Como pide el señor fiscal de real hacienda.—*Revillagigedo*.

209.

Exmo. Sr.—Siempre nos ha inclinado el establecimiento de una fábrica para afinacion de cobres, por evitar los frecuentes reclamos

que de todas partes se hacen de su mala calidad. El primer paso como proyectamos en nuestro informe de 31 de Enero y 18 de Julio de 1791, debe darse por la fundicion de dicho metal cuando se saca de los minerales: la idea se ha ido ilustrando con los reconocimientos y ensayos de facultativos, y todos convienen en la utilidad que proporciona.

210.

Solo falta deducirla á práctica para que la esperiencia decida, y mediante la corta fábrica de fundicion proyectada por D. Francisco Fischer, con el gasto de 2.899 pesos 3 tomines, se adquirirá suficientemente. Sea alguno mas el gasto, tome su magestad providencia para dejar en libertad de los mineros el uso del cobre, ó mande continúe en estanco segun lo que fuere de su real agrado, no se pierde con todo nada en la esperiencia, porque de contado los mineros en el primer caso la comprarán gustosos por el mayor rendimiento de sus metales, y porque el que la compre asegura la mayor estimacion á los suyos como mas afinados y limpios.

211.

Por esto convenimos en el espresado gasto, reservando esforzar nuestra primera idea conforme al resultado de la fábrica, en caso de que su magestad determine siga el cobre por estanco; pero V. E. resolverá lo que fuere de su superior agrado. Tesorería general de ejército y real hacienda de México, 17 de Julio de 1792.—*Gutierrez.—Aranda.*

212.

En este estado pasó el espediente á informe del real tribunal de cuentas el que no ha podido ejecutar hasta el día, y luego que por la superioridad se dicte la última y final resolucion en el particular, la pondremos para su mayor perfeccion.

213.

Con fecha 11 de Enero de 1792, se espidió real orden para arreglar los envios de este metal para el consumo de las fundiciones de artillería de Sevilla y Barcelona, cuyo tenor dice así:

214.

“Exmo. Sr.—En el supuesto de haberse calculado el consumo anual de cobre en las fundiciones de artillería en 2.500 quintales en la de Sevilla, y 5.000 en la de Barcelona, quiere el rey que V. E. arregle los envíos de este metal, lo mas purificado que sea posible, con proporciou á dicho consumo, como se ha practicado hasta ahora, aprovechando las ocasiones que se presenten mas oportunas; bien entendido de que con esta fecha comunico igual aviso al virey del Perú, para que por su parte haga iguales remesas, en inteligencia de que si resultare de ellas algun sobrante, se le dará en este reino el destino que convenga al real servicio y utilidad pública. Partícipolo á V. E. de órden de su magestad para su cumplimiento. México, 21 de Abril de 1792.—Ofrézcase el cumplimiento de esta real orden, y pásese copia al señor fiscal de real hacienda para que lo pida.—*Revillagigedo*”

215.

Este ministro pidió con fecha 2 de Mayo de 1792, que para arreglar los envíos de cobre á España, remitieran los oficiales reales de Veracruz, una razon puntual de los quintales remitidos desde el año de 1780, hasta el pasado de 1791; y aunque el gobierno se conformó con este dictámen, y espidió la órden correspondiente en 29 de Agosto del citado año de 1792, no hay constancia en el espediente de que la hayan verificado, acaso porque las graves atenciones de aquella caja no han dado lugar á ello.

216.

Servirán como principios generales al ramo especial de que vamos hablando: las leyes 3 y 4 título 11, libro 8 y 11 título 19, libro 4 de la Recopilacion de Indias, que dicen así:

217.

“Los oficiales de nuestra real hacienda, de la provincia de tierra firme den las órdenes convenientes para que los maestros de galeones reciban el cobre que les entregaren y ellos lo traigan otorgando partida de registro, y los oficiales los apremien á ellos con

todo rigor. Y ordenamos al capitan general de la dicha armada que no les ponga ningun impedimento, antes les dé todo el favor y asistencia, que para la ejecucion hubieren menester."

218.

"El cobre de las minas de Santiago de Cuba se traiga á estos reinos para fundir la artillería necesaria, guarnecer los fuertes de las Indias, y armar los galeones y bageles que se fabricasen para guarda de su carrera y costas. Y porque así conviene, mandamos á nuestro capitan general de la artillería de España que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro real servicio, del cobre que de aquellas minas y ciudades de San Cristobal de la Habana, y otras partes de las Indias se hubiere traído ó trajere á la casa de contratacion de Sevilla, sin órden de la junta de guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

219.

Mandamos que las personas que tuvieren á su cargo por comision nuestra administracion ó asiento, ó en otra forma, las minas de cobre de la isla de Cuba, procuren que se beneficie con mucho cuidado, de forma que venga adulzado y corrioso, con las cochuras y refinós necesarios, y no tan duro y seco como hasta ahora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artillería sea mas á propósito, y que lo envíen para la Habana, consignado á nuestros oficiales reales, para que lo remitan á esto reinos en los galeones de armadas, capitanas, y almirantes de flotas, registrado y dirigido á la casa de la contratacion, y de todo nos den cuenta por la junta de guerra de Indias.

220.

PLOMO.

El derecho de la veintena parte del plomo, sé recauda en la caja marca del real del Cardonal, donde se hallan minas de este metal, cuya esacion dió motivo á su estraccion con sujecion á la caja de Zimapan. De los sucesos ocurridos en el particular, y reglas que gobiernan, da la mas clara idea la insercion en conducente del des-

pacho é informe que las contienen y se comunicaron al oficial real y justicia de este lugar para su puntual cumplimiento, siendo el tenor del primero espedido en 10 de Julio de 1717, el que sigue:

221.

D. Baltazar de Zúñiga Guzman Sotomayor y Mendoza, marques de Valero &c. Por quanto á mí se presentó el memorial del tenor siguiente:

"Exmo. Sr.—José Sanchez y José Rangel de Silva, mineros y diputados de la minería que dicen del plomo, jurisdiccion de Jamiquilpa, puestos á los piés de V. E. decimos, que como consta en las diligencias que con la debida solemnidad presentamos en cuatro fojas, procedió con licencia de la justicia del partido á hacer y con efecto se hizo en nosotros la eleccion de diputados, por los justos motivos que en dicha diligencia se espresan, y para que tengan su mayor validacion y firmeza, y anualmente se continúen observándose los diputados que al presente somos y en adelante fueren todas las preeminencias que tocan y se practican con los demas diputados de las demas minerías, á V. E. suplicamos se digne como administrador general de las minas aprobar dicha eleccion y mandar que anualmente se continúe segun y en la forma, y con las mismas preeminencias que en todos los demas reales de minas, librándosenos para ello el despacho que convenga en que esperamos recibir bien y merced de la grandeza de V. E. &c.; otro si decimos que lo principal de dicho real del Cardonal se compone de muchas minas de plomo, aunque hay algunas de plata, las minas de plomo por la mayor parte son de plomo pobre, que en el todo no tienen plata, ó es tan corta la ley de plata que no llegan á poder sufrir los costos de afinacion, es preciso recurrir á la disposicion de las reales ordenanzas del nuevo cuaderno que trata de plomo asi pobre que no tiene cuatro reales de plata por quintal, como de plomo que llaman rico y por ser la plata bastante á costear la afinacion produce uno y otro metal.

En esto atendidas las reales ordenanzas del nuevo cuaderno, hay gran diferencia por lo que mira á los derechos de la real hacienda, porque los mineros deben pagar diezmo de las platas, sin que del plomo, greta, sendrada, aimartago y escobilla deban pagar cosa al-

guna, conforme á la ordenanza undécima del nuevo cuaderno. Por lo que mira al plomo pobre reconocida la ordenanza duodécima inmediata subsecuente, á la cual hace alusion la 61 del mismo nuevo cuaderno, parece que los derechos reales que la real hacienda debe haber es la veintena parte de dicho plomo pobre libre de costos y en especie, segun la ordenanza trece, sobre lo cual la sesenta y una dispone se selle en la parte y lugar donde se fundiere por el administrador del partido ó persona que para elló fuere nombrada. De lo referido resultan dos puntos, el primero que en el plomo rico no se deben mas derechos reales que el diezmo de la plata que se afina, porque lo que queda plomo, greta, sendrada, almartago y escobilla, no debe pagar coso alguna. El segundo que del beneficio del plomo pobre lo que se debe pagar á derechos reales es veintena parte en especie, y no otra cosa alguna, y para que esto tenga efecto en el dicho real del Cardonal, donde se verifica lo referido, poniéndose el sello que es lo que en algunas partes llaman marcas (como en el real de Charcas y otras partes) se ha de servir V. E. de mandar se ponga caja marca en el real del Cardonal y que esté al cuidado de la justicia del partido ó la persona que V. E. fuere servido nombrar para que marcadas las platas puedan sacarse en la forma que en las otras cajas marcas, y conducirse á la real caja de Pachuca ó á la de México, para pagarse por los mineros el diezmo, y en cuanto á los plomos, gretas, sendradas, almartagos y escovillas, que proceden de los plomos ricos, no se cobre cosa alguna; y por lo que mira á los plomos pobres cumplan los mineros con pagar la veintena parte en especie, sin que se le cobre otra cosa alguna, y para todo se libre despacho con insercion de las citadas ordenanzas; á V. E. suplicamos se sirva determinar como llevamos pedido.—*Ut supra.*—*José Sanchez.*—*José Rangel de Silva.*—Maestro *D. José Saenz de Escobar.*

Y habiéndolo remitido al señor fiscal de su magestad, conformándose con su respuesta de 8 del corriente. Por el presente y en atencion á haber enterado la media annata que se les reguló por el presente apruebo, y confirmó la eleccion hecha de diputados de la minería del Cardonal, jurisdiccion de Ixmiquilpan en D. José Sanchez y D. José Rangel de Silva. Personas en quienes concurren todas las partes y calidades que se requieren y son necesarias para que como tales diputados lo usen y ejerzan, segun y en la forma

que lo hacen, pueden y deben hacer los demas diputados de todos los reales de minas de este reino, y sin diferencia alguna, procurando por todos los medios que le sean posibles la consecucion y aumento de sus mineros y el del real haber en sus intereses que debe percibir, y que se beneficien las minas arreglado á ordenanzas, procediendo en caso necesario contra los transgresores, á todo lo que hubiere lugar por derecho, para lo cual les doy y confiero comision poder y facultad, la que de derecho se requiere y es necesaria, y mando se les guarden todas las honras, gracias, preeminencias y excepciones y prerogativas que están concedidas á estos empleos, segun y de la manera que se observa con todos los diputados de minas, y sin diferencia alguna, y por lo que toca al otro si del escrito inserto sobre los derechos reales que deben pagar de los metales que se benefician. Declaró deberse observar lo dispuesto en las reales ordenanzas del nuevo cuaderno inserto en la Recopilacion de Castilla, que tratan del modo de beneficiar plomo, y lo que debe pagar de derechos reales, segun las que se citan en dicho escrito inserto, á el cual arreglados procederán para su puntual observancia, por ser conforme á dichas ordenanzas que cita, y deberse llevar á debido efecto los párrafos que incluye, cuidando dichos diputados con la vigilancia que conviene se ejecuten las ordenanzas que se mencionan, precisa y puntualmente sin réplica ni embarazo alguno, y para que halla la buena cuenta y razon que conviene en dicho real del Cardonal, mando se ponga el sello que se observa y acostumbra en todos los reales de minas, para que marcadas las platas que se beneficiaren, puedan sacarlas sus dueños en la forma que lo hacen donde hay cajas marcas, y conducir las á la real caja de Pachuca, ó á la de esta ciudad, para pagar por los mineros el diezmo sin que se cobre cosa alguna de los plomos, gretas, sendradas, almartagos y escovillas que proceden de los plomos ricos, y por lo que toca á los plomos pobres, se les cobrará á los mineros la veintena parte en especie, sin que se les lleve otra cosa alguna con advertencia que ha de estar al cuidado de la justicia de aquel partido dicho sello, quien cuidará de reales derechos de su magestad y que no se causen extravíos. México, y Julio 10 de 1717 años.—*Marques de Valero.*—Por mandado de S. E.—*José Delasada Morán.*

222.

Despues de algunos años D. José Diaz de Celis, oficial real de esta caja matriz, en vista de autos que se formaron sobre fraudes y extravíos de plomo y sus derechos, informó el virey en 5 de Julio de 1753, las reglas que debian observarse para precaver semejantes desórdenes, y habiendo merecido aprobacion, se pusieron en práctica todas las providencias que consultó, las cuales se deducen con la mayor distincion del citado documento que igualmente se trasladó para su esacto cumplimiento á los referidos justicia y oficial real, en virtud de decreto de 23 de Agosto de 753, y su contesto literal es de esta forma.

223.

Exmo. Sr.—He reconocido con toda reflexion las diligencias practicadas en el Real de Minas del Cardonal, jurisdiccion de Ixmiquilpan, ejecutadas de superior órden de V. E. por el oficial real tesorero de Zimapan, sobre el extravío y fraudes cometidos por los diputados y mineros de aquel Real en los décimos del plomo y plata que corresponden á la real hacienda, á quien notablemente se ha perjudicado desde el año de 47, segun se asienta en dichos autos en que estando constantes por los libros de marca, relaciones de los diputados, declaraciones de varios testigos, los perjuicios y fraudes cometidos por aquella minería, se debe recurrir al remedio de tanto desórden sin que se necesiten por ninguno de los puntos que comprenden los autos, volver á repetir diligencias judiciales, que ademas de consumir en costos aquella minería, no producirá mas que confusion y dilacion interminables, sin conseguir la total indemnizacion de la real hacienda. Se convence de las referidas diligencias, lo primero que debiendo pagarse de los plomos que se sacan de aquellas minas la veintena que es lo mismo que un 5 por 100, se comprende solo de los libros haber pagado con torpe ignorancia ó colucion solo un 3 por 100, como manifiesta en su consulta el oficial real de Zimapan, de suerte que siendo lo que ha importado en el mencionado tiempo 437 cargas, incluida en la cuenta así el plomo existente en la caja marca, como el que está justificado deberse por los mineros, si se añade el 2 por 100 hasta el cumpli-

miento de la veintena, deberán haber quedado á favor de la real hacienda 729 cargas de plomo sin afinar de 12 arrobas carga. Tambien se convence de una Memoria presentada por los diputados al alcalde mayor de Ixmiquilpan D. José de Escajadillo, y por un cuaderno que cita del plomo diezclado en el año pasado el oficial real de Zimapan, haberse sustraído de la caja marca, ó quedando en poder de los mineros sin introducirlo en ella, 2.458 arrobas de plomo en la primera y 128 arrobas desde Septiembre del año pasado, componen reducidas á cargas 220 de á 12 arrobas, y aunque pretenden los diputados y mineros dar colorido con el pretesto de costumbre á tan pernicioso abuso, se les convence de su malicia y fraude; que así estos mineros que no han introducido la veintena en la caja marca como y cuando debian, y los alcaldes mayores ó sus tenientes que las han estraido de varias porciones de plomo, ha sido solo con el fin de afinar dichas porciones de plomo sacando á su utilidad la plata sin pagar los derechos al rey de un marco de plata de cada carga. De suerte que aunque despues de mucho tiempo restituyan las porciones de plomo á la caja marca, es despues de afinado, perdiendo á lo menos cada carga de plomo el valor de peso y medio, en perjuicio y detrimento del real interes, porque me parecia muy conveniente y equitativo que la persona que destinase V. E. para correr con la cuenta y razon de esta carga con órden de V. E., y dirigiéndole copia de dicha relacion que para en el folio 73 de estos autos, cobre y exija dentro de término breve irremisiblemente las arrobas que contiene al respecto de ocho pesos cuatro reales cada carga de 12 arrobas, que es el corriente que tiene en el Real del Cardonal, sin admitirlas la paga en plomo ya afinado, por evitar las dilaciones y contestaciones sobre si lo han enterado ó no en la caja, porque ademas de consumir el tiempo inútilmente, se debe advertir á los mineros que esta paga la deben hacer así para que subsanen á la real hacienda del detrimento causado, como de multa por su fraudulento modo de proceder, esceptuando de esta condenacion lo que hiciese constar con justificacion D. Manuel Lozano, diputado de aquella minería, haber gastado de órden de V. E. en el reedificio de la caja marca: igualmente del contenido de dichas diligencias se evidencia que si á razon de un 3 por 100, importó lo que pagaron los mineros y lo que deben, 437 cargas, serian las que les quedaron libres mas de 14.000 cargas, las

cuales por su propia conveniencia se debe creer afinarian sacando de cada carga de 12 arrobas un marco de plata, que deberian reconocer y registrar en la caja de Zimapan, de que corresponderia (si lo hubiesen ejecutado como indispensablemente deben) un peso en cada marco á los reales derechos de su magestad, y asegurando el oficial real de Zimapan no haber diezclado plata alguna, se les deberia hacer cargo con toda justificacion de los 14.000 pesos defraudados al real interes, sin necesitarse de otro instrumento que el libro de registro comprensivo de las 437 cargas debidas enterar por el 3 por 100 que están constantes en estos autos; pero atendiendo al pobre estado de aquella minería, y que la gran piedad de V. E. mira principalmente al remedio en lo sucesivo y aumentar y resguardar la real hacienda, del soberano arbitrio de V. E. se sirva de perdonarlos y declararles libres de esta carga, apercibiéndoles de riguroso castigo si volviesen á incurrir en semejante desorden.

Para cuyo reparo seria conveniente, si fuere del agrado de V. E., que usando de las soberanas facultades que la clemencia del rey se ha dignado confiar al celo y vigilancia de V. E. en punto de administracion de real hacienda y competentes establecimientos, en la conformidad que en la creacion de la caja de Bolaños y establecimiento del Real de San José del Oro y Zimapan, atendiendo á la distancia que hay desde el Real del Cardonal hácia estas reales cajas de México, como á las de Zimapan, para que sus ministros puedan cuidar con la inmediacion que pide este asunto la administracion y cultivo de estas importantes minas de plomo y de la venta de sus veinteñas, que se nombre un ministro con dependencia de oficial real de Zimapan, como caja mas cercana, cuide y atienda á esta administracion de salario de quinientos pesos al año que en dicha caja se le deben satisfacer, suficiente para mantenerse indispensablemente en el Real del Cardonal, sirviéndose V. E. mandar poner copia certificada del capítulo del real orden á continuacion de este espediente, de las facultades concedidas á la superioridad de V. E. por S. M., como se ejecutó en el espediente del Real de Bolaños y S. José del Oro, por pedir este negocio urgente remedio.—Se le mandará á este ministro sobre veinteñas á un cinco por ciento del plomo que se sacare de las minas, poniendo en las porciones que se diezclaren el real sello, poniéndolas sin demora al-

guna en la real caja marca, de la cual ha de tener una llave y otra el teniente de justicia mayor del Cardonal, ó por ausencia de éste la persona que se sustituyere, sin permitir que se afine el plomo para pagar el derecho de veintena, pues perderia mucha parte de su valor cada carga de plomo.—Que haya de tener un libro en que asiente las partidas de plomo que se marcasen, el dia y nombre del minero, la que al pié de cada una ha de firmar el teniente de justicia, este ministro y el minero que paga, teniendo la obligacion de remitir copia de este libro al fin de cada año al oficial real de Zimapan, para que despache receta al ministro del Cardonal, á fin de que al comprador le entregue las cargas de plomo que se le vendieren al precio corriente en el propio real de minas, cuyas partidas ha de sentar en otro libro separado espresamente en cada una el precio y el nombre del comprador que con dicho ministro ha de firmar al pié de cada partida, y tambien el justicia mayor cuyo libro al fin de cada año ha de remitir el ministro del Cardonal á los oficiales reales de esta corte, para que les conste las cargas de plomo quintadas, y se haga el cargo correspondiente para el resguardo de la real hacienda. Que cele y atienda se trabajen con eficacia las referidas minas y como permitan sus labores, y porque últimamente á los poseedores de estas minas se les ha suspendido el derecho por no tener título y registro, y contemplando que en semejantes discusiones y averiguaciones se embaraza el cultivo de las minas en deterioracion del real interes y del bien público, se servirá V. E., si fuere de su superior agrado, librar despacho al alcalde mayor de Ixmiquilpan, habilitando á los mineros en las minas en que estaban actualmente en posesion, mandándole que con el ministro del Cardonal pase personalmente á continuarles la posesion en cada mina, midiéndolas y estacándolas como necesitaren, sin llevar por la certificacion mas que de estas diligencias ó registro mas que seis pesos á cada minero sin distincion de parages ó distancias, de cuyo acto de posesion formará un cuaderno con distincion de cada mina, y nombre de su poseedor y estado de sus labores, para que le remita á manos de V. E. y quede enterado de la situacion y estado de aquel real: observadas estas providencias como ordenanza, y las que la gran penetracion de V. E. se sirviera disponer para el mejor régimen de aquel mineral, se consiguiera el aumento de los reales intereses y bien público que hasta hoy ha padecido

grave quebranto, sin que para este establecimiento sea de especial consideracion el gasto de 500 pesos en el ministro que se destinare, siendo mucho mayores las pérdidas que por falta de él se han experimentado, y para mayor seguridad del real interes, podrá mandar que este ministro dé un fiador de dos mil pesos á satisfaccion del oficial real de Zimapan respecto á la responsabilidad que ha de tener á las cargas de plomo que se quintaren. Que es cuanto puedo informar á la grandeza de V. E. en este asunto. México, 5 de Julio de 1753 años.—D. José Diaz de Célis.

224.

Obedecidas estas superiores determinaciones, comenzó á ejercer las respectivas funciones de teniente oficial real del Cardonal D. José Heras Castillo, primer provisto en este empleo, en conformidad del título que le libró el virey y para el efecto.

225.

Por la novísima real órden de 27 de Enero de 1792, se mandó suprimir el referido empleo de teniente oficial real del Cardonal y el del real de San José del Oro, dejando á los que los ocupan el sueldo de 500 pesos á uno y 400 á otro, mientras se les da otro destino, á cuyo intento forme el tribunal de cuentas la correspondiente ordenanza, y se resuelva el punto previa audiencia fiscal, y acuerdo de la junta superior, y por no haberse aún evacuado la formacion de tal documento, no puede darse razon del fin de este asunto.

226.

Las ordenanzas que tratan de la materia, y se hallan insertas en la Recopilacion de Castilla, cuyo trasunto es indispensable en este lugar por su importancia, son las siguientes:

227.

1ª Primeramente por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, y á otras cualesquiera personas, aunque sean extranjeros de estos nuestros reinos, que descubrieren y beneficiaren cualesquier minas de plata, no embargante la parte que está señalada por

la dicha premática, queremos y mandamos que hagan y lleven lo siguiente:

228.

2ª Si los metales que se sacaren de las minas dichas acudieren á razon de un marco por quintal de plomo, platas, y de allí á abajo paguen á nos la octava parte de la plata que de la mina se sacare, sin que de ello se descuente cosa alguna por razon de costas, ni en otra manera, porque todas ellas han de quedar á cargo de las dichas personas que descubrieren, labraren y beneficiaren las dichas minas: y de todo lo demas, sacada la dicha octava parte de la dicha plata, lo hagan y lleven para sí.

229.

3ª En las minas que acudieren á mas de un marco por quintal de plomo, plata, hasta tres marcos, paguen á nos la cuarta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demas lleven las dichas personas segun dicho es.

230.

4ª En las minas que acudieren de tres marcos para arriba por quintal, plomo, plata, hasta seis marcos, pague á Nos la tercia parte de la plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demas lleven las dichas personas segun dicho es.

231.

5ª En las minas que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo ó plata, de cualquiera bondad, calidad y riqueza, que sean y llegaren á ser pesada ó no pesada, paguen á Nos la mitad de la plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demas lleven dichas personas segun dicho es.

232.

6ª En las minas que fueren de oro de cualquiera ley, calidad, cantidad y riqueza que fueren y puedan ser, paguen á Nos la mitad del oro que de ellas procediere, sin descontar de ello costas algunas, y la otra mitad lleven para sí las personas que lo descubrieren y beneficiaren.

233.

7ª Y porque hay algunas minas viejas que antes de la publicación de la dicha premática vino incorporada, se solian labrar y beneficiar, y al presente no se labran ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labran al tiempo que se hizo la dicha premática, y asimismo hay sacados de ellas, terrenos y escoriales. Mandamos que las personas que quisieren labrar las dichas minas y beneficiar los dichos terrenos y escoriales, sin perjuicio del derecho que los dueños tuvieren á ellas, conforme á la dicha premática lo puedan hacer, y de los metales que de ellas resacaren paguen lo siguiente.

234.

8ª En las minas que antes de la publicación de la dicha premática estaban desamparadas que no se labraban, las que estuvieren ahondadas veinte estados, y dende abajo en cualquiera hondura que llegue, de los metales que de ellas se sacaren, acudiendo á marco y medio por quintal de plomo, plata, y dende abajo paguen á Nos de la plata que de ellas se sacare la octava parte, y si acudieren á mas del dicho marco y medio por quintal paguen al respecto de las minas que de nuevo se hallaren, como de suso va declarado, sin sacar de ello costas algunas.

235.

9ª Y de la plata que se sacare de los dichos terrenos de las minas viejas que antes de la publicación de la dicha premática se solian labrar, y estaban desamparadas como dicho es, se pague á Nos el quinto, y de la plata que se sacare de los dichos escoriales, se nos pague la veintena parte de todo, libre de costas.

236.

10. Y el plomo, greta, cendrado y escobilla, y todo lo demas que de las dichas afinaciones saliere, sacada la plata de que se nos han de pagar las partes, segun que de suso van declaradas, libres de todas costas, han de quedar y queden con las partes que pertenecieren á los dueños de las dichas minas, sin que en ello se les pueda poner ni ponga impedimento alguno.

237.

11. Y porque del plomo pobre, que no se sufre afinar por tener poca plata ó ninguna, y del alcohol y del cobre hay necesidad para beneficiar las minas de plata, mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol y cobre, que hubiere y se hallare en partes donde no esté hecha merced de metales, se puedan buscar y beneficiar y que de ellas nos paguen del cobre la veintena parte, y del alcohol la octava parte y del plomo pobre, que se ha de entender de lo que no se sacare más de cuatro reales de plata por quintal, la quincena parte: todo ello libre de costas: con tanto que si el dicho cobre tuviere oro, de este tal oro se nos pague la cuarta parte, y mas el derecho de cobre, y si tuviere plata, que paguen de ella la mitad del derecho que arriba va dicho, que se ha de pagar de la plata conforme á los marcos por quintal, y mas el derecho del cobre.

238.

12. Todas las cuales dichas partes que arriba se declaran, que habemos de haber de todas las dichas minas nuevas y viejas, terrenos y escoriales, se entiende que nos han de ser pagadas en plata en las cajas de afinaciones y fuslinas que habemos de tener para las dichas afinaciones, y no en metal ni en plomo plata, y las de plomo pobre y cobre en planchas; y las de alcohol en metal, y libras de todas costas.

239.

13. Y porque segun la premática que de suso va incorporada, los que tienen mercedes de minas han de gozar de todo lo que no fuere oro y plata y azogue, conforme á sus privilegios, y demas de esto han de gozar de las minas de oro y plata, que se habrán comenzado á labrar, y se labraban actualmente por ellos, ó por otras personas en su nombre antes de la dicha premática que de suso va incorporada, y cerca de estas palabras ha habido algunas dudas, diciendo que podrá acaecer haberlas hallado, y comenzado á labrar un año ó dos ó mas antes de la dicha premática, y haberlas dejado de labrar algun tiempo antes de la fecha de ella, por lo cual la dicha premática lo escluia por no labrar actualmente cuando se